

RESOLUCION EXENTA: 3196
Santiago, 20 de marzo de 2026

**REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DEDUCIDA POR
LA SOCIEDAD "VANK SPA" EN CONTRA
DEL OFICIO ORDINARIO N.º 21.565 DE 30 DE
ENERO DE 2026.**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 3 N° 10, 5 N° 1, 20 N° 1 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“**DL N° 3.538**”); en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 de 2003 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“**Ley de Bases de los Procedimiento Administrativos**”); en los artículos 2, 5, 6 y 7 de la Ley N° 21.521 de 2023 que Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros (“**Ley Fintec**”); en la Norma de Carácter General N° 502 de 2024 (“**NCG N° 502**”); y en la Resolución Exenta N° 1.329 de 2026, ambas de esta Comisión.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación ingresada a esta Comisión para el Mercado Financiero (“**CMF**”) con fecha 29 de enero de 2025, la sociedad denominada, **VANK SpA**, solicitó la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (“**Registro**” o “**RPSF**”) y la autorización de funcionamiento de los servicios de Sistema Alternativo de Transacción y Enrutamiento de Órdenes, los cuales se encuentran establecidos y regulados por las disposiciones de la Ley Fintec, y en la NCG N° 502.
2. Que, mediante Oficio Ordinario N° 51.159 de fecha 7 de marzo de 2025, esta Comisión formuló una serie de observaciones a la solicitud de inscripción de la entidad en el Registro.
3. Que, con fecha 1 y 15 de abril de 2025, respectivamente, el recurrente acompañó varios antecedentes en respuesta a las observaciones formuladas en el Oficio Ordinario N° 51.159 de fecha 07 de marzo de 2025, sin que las mismas hubieren sido subsanadas en su totalidad.
4. Que, en respuesta de la presentación de la entidad, esta Comisión dictó el Oficio Ordinario N° 158.125 de fecha 3 de septiembre de 2025, por el cual se realizaron otras observaciones, tales como: (i) la omisión de información relativa al domicilio; (ii) inconsistencia entre las actividades descritas (enrutamiento de órdenes y sistema de alternativo de transacción), con las operativa y las descritas en el sitio web, pudiendo asimilarse a juicio de esta Comisión, con los antecedentes aportados al a fecha, a la intermediación de instrumentos financieros, e incluso recepción de fondos, servicios para los cuales no cuenta con autorización, debiendo ajustar su sitio web y plan de negocios solicitando autorización correspondiente o justificar técnicamente la concordancia entre los servicios declarados y las actividades efectivamente realizadas; y (iii) la no acreditación de iniciación de actividades.



5. Que, mediante presentación ingresada a esta Comisión para el Mercado Financiero con fecha 16 de octubre de 2025, el recurrente acompañó varios antecedentes en respuesta a las observaciones formuladas en el Oficio Ordinario N° 158.125 de fecha 3 de septiembre de 2025, sin que las mismas hubiesen sido subsanadas en su totalidad.

6. Que, esta Comisión, tras el análisis y revisión de los nuevos antecedentes presentados, mediante Oficio N° 21.565 de fecha 30 de enero de 2026, rechazó las solicitudes de inscripción en el RPSF y autorización de servicios y ordenó el archivo de los antecedentes atendido que: **(i)** las actividades descritas por la entidad no correspondían a los servicios regulados por la Ley Fintec; y **(ii)** las nuevas presentaciones se mantenían incompletas y con gran cantidad de errores que requerían de un gran número de correcciones, a pesar de las observaciones formuladas en los oficios previamente citados.

7. Que, mediante presentación de fecha 6 de febrero de 2026, don Kevin Alex Arqueros Vanega, en representación de VANK SpA, interpuso recurso de reposición administrativa en contra del referido Oficio Ordinario N° 21.565 de fecha 30 de enero de 2026, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 59 de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, solicitando, en síntesis: **(i)** dejar sin efecto el rechazo de la solicitud de inscripción en el RPSF y archivo de los antecedentes por fundarse en una errónea aplicación de la NCG N° 502; **(ii)** dejar sin efecto la conclusión del oficio de que los servicios descritos no se encuentran comprendidos en Ley Fintec por no ajustarse al estado del procedimiento administrativo, solicitudes y propias instrucciones de la Comisión; **(iii)** se declare que la situación es una solicitud de incompletitud, correspondiendo aplicar el mecanismo de “nueva presentación” que prevé la NCG N.º 502, dentro del mismo procedimiento y no exigir nueva solicitud; **(iv)** ordenar el reencauzamiento del procedimiento administrativo; instruyendo, para que efectúe, dentro del mismo expediente y procedimiento ya iniciado; y **(v)** dejar sin efecto todos los efectos jurídicos derivados del rechazo y archivo improcedente, y en particular: **a.** la instrucción que impiden a la sociedad a prestar los servicios financieros; y **b.** la instrucción que ordena eliminar de la página web y de toda publicidad toda referencia a esta Comisión y a la prestación de servicios regulados por la Ley N° 21.521.

8. Que, la parte recurrente comparece dentro del plazo legal,

9. Que, la acción interpuesta por el recurrente se fundamenta en las siguientes alegaciones: **(i)** Que, en primer término, expresa que mediante Oficio Ordinario N° 158.125 de 3 de septiembre de 2025, se indicó expresamente por la Comisión que, conforme a los antecedentes aportados, las actividades no correspondían a servicios de enrutamiento de órdenes, ni a la operación de un sistema alternativo de transacción, requiriéndosele que adecuara su solicitud a la actividad efectivamente desarrollada o, en su defecto justificara técnica y jurídicamente la subsunción en las categorías originales declaradas; **(ii)** además, la entidad recurre del Oficio que rechazó su solicitud de inscripción y ordenó archivar los antecedentes, alegando que existiría incongruencia del oficio impugnado, con el estado procedimental e instrucciones previas de la CMF, indicando que el citado oficio – a su juicio- incurre en un error esencial, al sostener que los servicios descritos no se encuentran sometidos a inscripción y autorización conforme a la Ley N° 21.521. Expresa que sometió su modelo de negocio a la evaluación regulatoria bajo la Ley Fintec, mediante a) solicitud de autorización para la prestación de sistema alternativo de transacción y enrutamiento de órdenes; y b) solicitud de autorización para la prestación de servicio de intermediación de instrumentos financieros dentro de plazo, en cumplimiento del Oficio Ordinario N° 158.125, que ordenó hacer una nueva solicitud, incluyendo la intermediación de instrumentos financieros. Así, resultaría jurídicamente incoherente que el oficio impugnado, desconozca la sujeción de los servicios al perímetro regulado, cuando la propia autoridad le ha exigido su tramitación conforme a la Ley N° 21.521. Tal



contradicción vulnera los principios de coherencia y seguridad jurídica, debiendo dejarse sin efecto o rectificarse; (iii) adicionalmente esgrime el recurrente que, el Oficio fundaría su decisión en la incompletitud de solicitudes y añade que existiría desconocimiento del reencauzamiento previsto por la NCG N.º 502; y (iv) finalmente, indica, que con la dictación del oficio impugnado existiría una ilegalidad del efecto en la prohibición de celebrar servicios financieros, y una improcedencia en la eliminación de referencias de la CMF y servicios de la Ley N.º 21.521, puntualizando que ello se apoyaría en el rechazo y archivo de antecedentes que no se ajusta a derecho. Sostiene que la prohibición, procedería si su modelo de negocio no se ajustara a la ley o si existiera hipótesis que permitirá cese de actividades, expresando que la NCG N.º 502, permite una nueva presentación y no un nuevo procedimiento.

10. Que, en el primer otrosí de su reposición, la entidad recurrente, mientras se conoce y resuelve el presente recurso, solicita la suspensión de los efectos del oficio recurrido, conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N.º 19.880, pues el Oficio impugnado le impide prestar sus servicios financieros, condiciona su operación a nueva solicitud de inscripción y autorización, efectos que derivarían de un rechazo basado – a su juicio – en errónea interpretación de la NCG N.º 502 y Ley Fintec, generándole daños irreparables.

11. Que, en el segundo otrosí de su recurso de reposición, el recurrente solicita que se considere como parte integrante del presente recurso los oficios, comunicaciones administrativas, que dieron origen a la solicitud de inscripción ingresadas por esa sociedad.

12. Que, finalmente, en el tercer otrosí de su recurso de reposición, el recurrente deja constancia de la actuación de buena fe y permanente colaboración al momento de solicitar la inscripción y responder las observaciones formuladas por la Comisión.

13. Que, el recurrente no acompañó al recurso de reposición administrativa, ningún antecedente documental.

14. Que, sobre lo planteado por el recurrente, cabe considerar que, con la entrada en vigencia de la Ley Fintec, los servicios indicados en el Título II y que corresponden a los de Plataformas de Financiamiento Colectivo, Sistemas Alternativos de Transacción, Asesoría Crediticia y de Inversión, Custodia de Instrumentos Financieros, Enrutamiento de Órdenes e Intermediación de Instrumentos Financieros, sólo pueden ser prestados en forma profesional quienes estén inscritos en el RPSF llevado por esta Comisión, y se les haya autorizado por parte de esta última, la prestación del servicio correspondiente.

15. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Fintec, esta Comisión dictó la NCG N.º 502 de fecha 12 de enero 2024, que regula el registro, autorización y obligaciones de los prestadores de servicios financieros de la Ley Fintec, la cual contempla los requisitos y antecedentes a presentar a efectos de solicitar la inscripción en el Registro y autorización de funcionamiento.

16. Que, la letra A de la Sección I de la NCG N.º 502, dispone expresamente que *“Para el evento que una solicitud se encuentre incompleta o presentada de tal forma que requiera un gran número de correcciones, la Comisión podrá solicitar a la entidad que efectúe una nueva presentación”*, por lo que esta Comisión está facultada expresamente para solicitar a una entidad que efectúe una nueva presentación de antecedentes, si esta se encuentra incompleta, contiene un gran número de errores o requiere muchas correcciones. En este contexto, luego de la revisión de los antecedentes presentados por VANK SpA, esta Comisión, en uso de las facultades conferidas por la normativa antes citada, dictó el Oficio Ordinario N.º 21.565 de fecha 30 de enero de 2026, mediante el cual rechazó su solicitud de inscripción debido a que los



servicios descritos por la sociedad no correspondían a aquellos sometidos a la inscripción y autorización de la Ley Fintec, además de la gran cantidad de errores presentados en la solicitud que requerirían de un gran número de correcciones.

17. Que, en cuanto a la alegación de la supuesta incongruencia del Oficio que rechazó su inscripción – por haber señalado que los servicios de enrutamiento de órdenes, sistema alternativo de transacción, y posteriormente, intermediación de servicios financieros, no estarían sujetos a la Ley Fintec -, pese a que la autoridad habría exigido su tramitación bajo dicho régimen, lo que afectaría – a su juicio - los principios de coherencia y seguridad jurídica-, se estima, que tal reproche, no es tal, según se expondrá.

En efecto, no existe la incongruencia alegada, pues la referencia contenida en un oficio previo, en orden a que de acuerdo con el plan de negocios y sitio web podrían corresponder al servicio de intermediación financiera, constituyó únicamente una orientación preliminar sobre su correcto encuadre regulatorio, sin implicar reconocimiento de las demás categorías invocadas, ni habilitar su mantención sin justificación técnica y jurídica suficiente.

Por el contrario, si bien se ingresó una nueva solicitud incorporando como servicio la intermediación financiera, la sociedad mantuvo sustancialmente las categorías de servicios previamente observadas, sin aportar en su oportunidad, antecedentes adicionales, ni una fundamentación suficiente para desvirtuar las observaciones formuladas. Así, la recurrente, sólo se limitó a señalar en términos generales que desarrollaría actividades de enrutamiento de órdenes y sistema alternativo de transacción, sin describir, ni sustentar técnicamente el mecanismo concreto de recepción y canalización de órdenes, el grado de interacción entre oferentes y demandantes, la eventual intervención en la determinación de condiciones, ni reglas de funcionamiento del sistema propuesto. La mera invocación nominal de actividades – como enrutamiento de ordenes y sistema alternativo de transacción - no basta para tener por acreditada su configuración regulatoria.

Cabe precisar que, la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, se solicita respecto de actividades específicas y debidamente configuradas, recayendo la carga de aportar antecedentes claros, concretos y suficientes en el solicitante. Por su parte, corresponde a esta Comisión verificar el cumplimiento normativo, y la efectiva realización de la actividad declarada, no pudiendo validar solicitudes que no satisfagan los requisitos normativos exigidos, lo que aconteció en este caso, persistiendo – a pesar de haberse oficiado- diferencias sustantivas en la fundamentación del modelo de negocio, lo cual constituye fundamento suficiente para rechazar la solicitud de inscripción, sin que ello importe error, ni contradicción alguna.

Además. la correcta determinación del servicio regulado cuya inscripción se pretende no constituye una cuestión accesoria, sino un elemento estructural del procedimiento registral, pues delimita el perímetro normativo aplicable, las exigencias prudenciales y el ámbito de fiscalización.

Por tanto, no se trató de una simple incongruencia, sino de la falta de múltiples requisitos, de los cuales la entidad no se hizo cargo en el recurso de reposición. Asimismo, las presentaciones efectuadas por el recurrente intentando subsanar las observaciones a lo largo del procedimiento fueron parciales e insuficientes, persistiendo falencias sustantivas, particularmente en lo referido al encuadre jurídico de los servicios previstos en la Ley Fintec.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3196-26-99861-I SGD: 2026030194233

Cabe recordar que, en los procedimientos de inscripción regulatoria, la carga de aportar los antecedentes de forma clara, concreta y suficiente recae en el solicitante. La autoridad no tiene el deber de reconstruir, reinterpretar ni menos forzar el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales efectos, para hacerlos encuadrar dentro del perímetro regulatorio, por lo que las observaciones antes señaladas y no subsanadas constituyen fundamento suficiente para rechazar la solicitud de inscripción, sin que ello importe una vulneración de coherencia o seguridad jurídica en su actuar.

18. Que, en lo referente a la alegación planteada de que el Oficio de rechazo de inscripción y autorización se basaría en la incompletitud de solicitudes y que habría desconocimiento del reencauzamiento que establece la NCG N° 502, debe precisarse que, efectivamente la calificación de incompletitud de sus presentaciones al solicitar su inscripción, obedece a la constatación de que las observaciones no fueron subsanadas, manteniéndose los errores y presupuestos fácticos que habilitaron a esta Comisión para solicitar que efectuara una nueva presentación.

Dicho lo anterior, respecto de la interpretación que efectúa el recurrente de la letra A de la Sección I de la NCG N° 502, particularmente, en aquella parte que expresa que *“Para el evento que una solicitud se encuentre incompleta o presentada de tal forma que requiera un gran número de correcciones, la Comisión podrá solicitar a la entidad que efectúe una nueva presentación (...)”*, ella descansa en una interpretación restrictiva e incompleta de la citada normativa.

Al respecto, la expresión *“nueva presentación”* debe ser interpretada sistemáticamente, no pudiendo ser una reiteración indefinida de solicitudes de corrección dentro del procedimiento, pues vaciaría de contenido la norma reglamentaria, desnaturalizando los plazos legales establecidos para resolver la solicitud, afectando el principio conclusivo. Al respecto, es necesario señalar el principio conclusivo implica que, en todo procedimiento administrativo, subyace la finalidad de que la Administración concluya el mismo por un acto decisorio que resuelva la cuestión de fondo, lo cual aconteció con el Oficio impugnado.

En este sentido, como ya se señaló, de una interpretación sistemática de la normativa Fintec, se evidencia que asimismo, tampoco hay contradicción con lo que señala el artículo 6 de la Ley Fintec, que permite requerir antecedentes o rectificaciones en el mismo procedimiento administrativo, pero dentro de un periodo acotado, lo que no permite sostener un esquema indefinido de subsanaciones como pretende el recurrente, pudiendo esta Comisión, exigir la formulación de una nueva solicitud íntegra, coherente y técnicamente consistente, en lugar de continuar un procedimiento basado en una presentación defectuosa.

Por último, no se configuraría vulneración alguna a los principios de economía procedimental e imparcialidad, ya que, por el contrario, la decisión adoptada se enmarca en las facultades que tiene esta Comisión dentro de un procedimiento administrativo de inscripción regulado, orientadas a garantizar un procedimiento claro, eficiente y conforme a la normativa vigente.

En suma, no es plausible que dicha alegación sea acogida.

19. Que, en cuanto al argumento de la supuesta ilegalidad en la prohibición de prestar servicios financieros de la Ley Fintec y la improcedencia de eliminar referencia a éstos y de la Comisión en la página web del recurrente (actualmente no disponible) y en su publicidad, cabe señalar que tales alegaciones carecen igualmente de todo de fundamento.



En efecto, la prohibición de prestar servicios comprendidos en la Ley N° 21.521, sin que una sociedad cuente con inscripción y autorización previas, es una consecuencia directa del régimen de inscripción y autorización previo que establece la Ley Fintec en los artículos 5 y 7, y en la NCG N° 502.

En resumen, una entidad, en tanto no tenga inscritos y autorizados los servicios regulados por la Ley Fintec, no puede realizarlos, siendo dicha inscripción y autorización habilitantes y requisitos obligatorios para estos efectos. Por el contrario, siempre podrá realizar aquellas actividades que no estén dentro del perímetro regulatorio de dicha ley y, por tanto, del ámbito de supervisión y fiscalización de esta Comisión.

20. Que, en conclusión, el presente recurso de reposición administrativa no aporta nuevos antecedentes, ni logra desvirtuar los fundamentos técnicos y jurídicos del acto impugnado, limitándose a sostener una interpretación que desconoce el alcance sistemático de la normativa aplicable, por lo que no existe mérito para acoger lo solicitado.

21. Que, respecto de la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, cabe señalar que esta Comisión estima que no se cumplen los presupuestos del artículo 57 de la Ley N° 19.880. En primer lugar, no se ha acreditado la existencia de un daño irreparable, toda vez que el rechazo de la solicitud no impide a la entidad iniciar un nuevo procedimiento administrativo ajustado a la normativa vigente. En segundo lugar, acceder a la suspensión afectaría gravemente el interés público, puesto que permitiría la prestación de servicios financieros por parte de una entidad cuyo modelo de negocio y cumplimiento normativo e idoneidad técnica no han sido fehacientemente validados por esta autoridad, mediante la correspondiente inscripción y autorización, contraviniendo el espíritu de protección de los usuarios del sistema financiero y los estándares mínimos de transparencia de la Ley Fintec, impidiendo que esta Comisión, a su vez, ejerza su potestad de control preventivo de manera coherente.

Por último, habiéndose desestimado las alegaciones de fondo en la presente resolución, no existe verosimilitud en el derecho invocado que justifique una medida cautelar de esta naturaleza, por lo que la solicitud de suspensión debe ser rechazada.

22. Que, a su turno, respecto de la petición formulada por la sociedad en el segundo otrosí de su recurso, téngase presente.

23. Que, finalmente en relación con la buena fe y colaboración invocada, se hace presente que dichos principios no alteran el hecho objetivo de que la sociedad no acreditó el cumplimiento íntegro de las exigencias establecidas en la Ley N° 21.521 (Ley Fintec) y en la NCG N° 502.

RESUELVO:

1. **RECHÁZASE**, el recurso de reposición administrativa interpuesto por VANK SpA
2. **RECHÁZASE**, la petición de suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880.
3. Remítase a la sociedad antes individualizada, copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3196-26-99861-I SGD: 2026030194233

4. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 70 del D.L. N.º 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

DJLC WF 3356737 – 2802959 - 3411027

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Néstor Contreras Hernández
Director de Licenciamiento de Conducta
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3196-26-99861-I SGD: 2026030194233